

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de San Bernardo
CAUSA ROL : C-2702-2022
CARATULADO : SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y
ACUICULTURA/CANCINO

San Bernardo, veintinueve de enero de dos mil veinticinco

VISTOS

Que el 27 de septiembre de 2022, folio 1, comparece Sebastián Andrés Nuñez Mendez, cédula de identidad N°16.978.191-5, inspector del **SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA**, REGIÓN METROPOLITANA, Rut N° 60.701.015-3, ingeniero en acuicultura, domiciliado en Osvaldo Croquevielle Cardemil N°2207, Zona De Carga Puerta N°1, Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benítez, comuna de Pudahuel, Santiago, quién de conformidad a lo dispuesto en el artículo 125 numero 1, de la Ley General de Pesca y Acuicultura y sus modificaciones, cuyo texto fue fijado por D.S. N°430, formula denuncia por infracción a la normativa pesquera en contra de doña **SILVINA DEL CARMEN CANCINO RIVEROS**, cédula de identidad N°14.319.540-6, ignora profesión u oficio, domiciliado en calle Capitán Pedro Esteban N°1280, comuna de San Bernardo, Region Metropolitana.

Funda su denuncia en que como Ministro de fe, con fecha 08 de Septiembre de 2022, a las 11:20 horas, se realizó una fiscalización a la Feria libre Costanera en la comuna de San Bernardo, ubicada en calle costanera entre Avenida Colón y calle O'Higgins, junto con los inspectores del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura Sr. Jayro Osorio Lock, cédula de identidad N°17.567.030-0 y Rodomil Espinosa Olguin, cédula de identidad N°16.250.987-k, con el fin de constatar en forma física y documental que los recursos y/o productos derivados de ellos cumplieran con la normativa pesquera legal vigente.

Señala que al ingresar a una Pescadería, se identificaron como funcionarios del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, donde



fueron atendidos por su propia dueña Srta. SILVINA DEL CARMEN CANCINO RIVEROS, ya individualizada, quién les permitió el acceso a las instalaciones, para posteriormente realizar la verificación física de los stocks, agregando que como resultado de la fiscalización se constató la existencia de 88 Kilogramos de Merluza común (Merluccius gayi) entera en estado fresco-enfriado, el cual fue sorprendido almacenado en 4 cajas plásticas, dentro del vehículo del denunciado. Al comentarle a la fiscalizada que el recurso Merluza común se encuentra sometida a la medida de administración pesquera de veda biológica desde el 01 hasta el 30 de septiembre del presente año, se le solicita la declaración de Stock del recurso y/o productos hidrobiológicos en cuestión, exigida por la normativa pesquera y la documentación tributaria con la acreditación de origen legal correspondiente, que respaldara el recurso en el momento de la fiscalización. Y frente a la solicitud, la denunciada responde que no había declarado el stock la Merluza común ante el Servicio, y que no estaba en conocimiento que la Merluza común solo podía ser comercializada hasta las 18:00 horas del 04 de Septiembre del 2022, y que una vez cumplido este plazo, el Servicio considerará recurso sin acreditación de origen.

Manifiesta que la cantidad fue determinada tanto por la constatación del funcionario compareciente como por la propia declaración y reconocimiento del denunciado, quién firmó el acta de incautación, haciendo propio lo consignado en ella, por lo que, habiéndose configurado infracción a la normativa pesquera vigente se citó personalmente a doña SILVINA DEL CARMEN CANCINO RIVEROS, a comparecer a Tribunales, bajo apercibimiento de proceder en su rebeldía por haber infringido la Ley General de Pesca y Acuicultura, por la posesión de Merluza Común en periodo de VEDA, la cual fue incautada (según Citación y Notificación N°127446 y donados en su totalidad a Fundación manos que salvan.

En cuanto al derecho, indica que los hechos anteriormente descritos constituyen una infracción a la normativa pesquera vigente,



los artículos 3, 107, 119, de la Ley General de Pesca. Decreto Supremo N°464 del 15 de Junio del 2016 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura. Resolución Exenta N°1340; Decreto supremo 464 de 2016, Res., Ordinario N° 04163/2022 del 30 de Agosto del 2022 del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

1.- Artículo 3 En cada área de pesca, independientemente del régimen de acceso a que se encuentre sometida, el Ministerio, mediante decreto supremo fundado, con informe técnico de la Subsecretaría y comunicación previa al comité Científico Técnico, correspondiente y demás informes que se requieran de acuerdo a las disposiciones de la presente ley, para cada uno de los casos señalados en este inciso, podrá establecer una o más de las siguientes prohibiciones o medidas de administración de recursos hidrobiológicos:

a) Veda biológica por especie en un área determinada, cuya duración se fijará en el decreto que la establezca, facultándose al Ministerio para exceptuar de esta prohibición la captura de especies pelágicas pequeñas destinada a la elaboración de productos de consumo humano directo y a carnada. Las vedas se aplicarán procurando la debida concordancia con las políticas aplicadas al respecto por los países limítrofes.

2.- En el presente caso la infracción se encuentra tipificada en forma genérica en el artículo 107 del mencionado Decreto Supremo N°430, el que textualmente señala: "Prohíbese capturar, extraer, poseer, propagar, tener, almacenar, transformar, transportar y comercializar recursos hidrobiológicos con infracción de las normas de la presente Ley y sus Reglamentos o de las medidas de administración pesquera adoptadas por la Autoridad".

3.- En relación al Decreto Supremo N°464 del 15 de Junio del 2016 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, "Establece una veda biológica para el recurso Merluza común (*Merluccius gayi*), en el área marítima comprendida entre el límite norte de la XV Región y el límite



sur de la XII Región, la que regirá desde el 01 hasta el 30 de septiembre de cada año calendario, ambas fechas inclusive.

4.- Ordinario N° 04163-2022 del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, Punto 4. Aquellos establecimientos que aún no se encuentran adscritos al sistema Trazabilidad, deberán declarar su stock al Servicio a más tardar el día 01 de septiembre del 2022, hasta las 14:00 horas. Punto 5. El recurso merluza común en estado fresco y fresco-enfriado podrá ser comercializado sólo hasta las 18:00 horas del 04 de septiembre del 2022, una vez cumplido este plazo, el Servicio considerará recurso sin acreditación de origen legal, esto según las atribuciones otorgadas según Art. 4 de D.S. N°464/2016

En cuanto a las sanciones, indica lo siguiente:

1.- Según lo expuesto, al denunciado les cabe participación en calidad de autor de la infracción consistente en comercialización recursos hidrobiológicos sin acreditación de origen legal y en periodo de veda. A la infracción así configurada, debe aplicársele la sanción establecida en El artículo 119 La Ley General de Pesca y Acuicultura, y sus modificaciones expresa que “El que transporte, posea, sea mero tenedor, almacene o comercialice especies hidrobiológicas bajo la talla mínima establecida o recursos hidrobiológicos vedados o extraídos con infracción de la letra c) del artículo 3 o de la cuota establecida en virtud del régimen artesanal de extracción y los productos derivados de éstos, será sancionado con una multa equivalente al resultado de multiplicar hasta por dos veces el valor sanción de la especie respectiva, vigente a la fecha de la denuncia, por la cantidad de recursos hidrobiológicos objeto de la misma, reducidos a toneladas de peso físico, con el comiso de las especies hidrobiológicas y medios de transporte utilizados, cuando corresponda, y, además, con la clausura del establecimiento o local en que se hubiere cometido la infracción, por un plazo no inferior a tres ni superior a treinta días”.

2.- Por otra parte el legislador establece claramente que el juez al aplicar las multas deberá tomar en especial consideración el daño producido a los recursos hidrobiológicos y al medio ambiente, por lo



que en justicia debería aplicarse el máximo de la pena en el caso en comento.

En cuanto a la presunción refiere que conforme se expresa en el artículo 125 N°1 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, la denuncia hecha en la forma prevista, deducida por un fiscalizador funcionario del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura que por disposición de la ley (artículo 122 inciso 2º) está investido como Ministro de Fe, constituye presunción de veracidad de haberse cometido la infracción.

En mérito a lo expuesto y citas legales que enuncia, pide se tenga por presentada denuncia en contra de doña SILVINA DEL CARMEN CANCINO RIVERO ya individualizada, y en definitiva se le condene al pago del máximo de la multa especialmente dispuesta en el artículo 119, por la Posesión y Almacenamiento de Recursos y Productos Hidrobiológicos en periodo de veda, y con el comiso del recurso incautado, determinando su destino conforme dispone el artículo 130 de la ley del ramo; todo con expresa condenación en costas.

Que el 09 de noviembre de 2022, folio 5, se efectúa la audiencia indagatoria de rigor, en el cual comparece el apoderado del denunciante y la denunciada, quién esta última declara tener un puesto en la feria libre de Costanera en el que vendía merluza, cuando fue fiscalizada, señala además que compró el pescado en una pesquera en La Pintana el 30 de agosto de 2022, y reconoce que tenía la mercadería en su poder y exhibe las facturas que acreditan su compra; también indica que no tenía conocimiento que no podía vender después de 4 días la merluza y que debía venderla de inmediato.

Que el 27 de diciembre de 2022, folio 9, se recibió la causa a prueba, fijándose los hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos, y rindiéndose la que consta en autos.

Que el 19 de marzo de 2024, folio 32, tuvo lugar la audiencia de prueba con la asistencia del apoderado del denunciante y la denunciada. En ella la parte denunciante reitera la prueba documental



acompañada junto a su libelo; y la denunciada agrega también documentos a la causa.

Que el 05 de julio de 2024, folio 35, se cita a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que por el libelo de fojas 1, se persigue la acción de Infracción a la Ley de Pesca y Acuicultura en contra de doña **SILVINA DEL CARMEN CANCINO RIVEROS, cédula de identidad N°14.319.540-6**, ya individualizada, y solicita que se le condene al pago máximo de la multa que el tribunal determine, con expresa condenación en costas, por la Posesión y Almacenamiento de Recursos y Productos Hidrobiológicos en periodo de veda, y con el comiso del recurso incautado, fundado en las razones que se consigan en la parte expositiva de esta sentencia, y que se dan por reproducidos para todos los efectos legales.

SEGUNDO: Que el 19 marzo de 2024, folio 32, tuvo lugar la audiencia indagatoria de la denunciada doña SILVINA DEL CARMEN CANCINO RIVEROS, cédula de identidad N°14.319.540-6, quien interrogada bajo juramento, declaró lo descrito en lo expositivo de esta sentencia, adjuntando además las facturas que hace mención en su declaración.

TERCERO: Que debe tenerse presente, que según lo dispone el artículo 1698 del Código Civil, incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega estas o aquellas.

CUARTO: Que para fundamentar la denuncia realizada por el Servicio, el 27 de septiembre de 2022, folio 1, rindió la siguiente prueba **DOCUMENTAL:**

1.- Copia de Citación y Notificación y Acta de Incautación N°0127446, emitida a SILVINA DEL CARMEN CANCINO RIVEROS, Rut N°14.319.540-6, el 08 de septiembre de 2022, a las 11:20 horas, en Feria Costanera San Bernardo.

2.- Set de 3 fotografías digitales de la inspección.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VFWGXSZCTDM

3.- Acta de Inspección de SEREMI de Salud, Acta Folio N° B-104760, de fecha 12 de septiembre de 2022.

QUINTO: Que por su parte, la denunciada acompañó a estos autos el 09 de noviembre de 2022, folio 5 y el 19 de marzo de 2024, folio 32, la siguiente prueba **DOCUMENTAL**:

1.- Factura Electrónica N°0000051414, emitida por PACIFICBLU SpA, a SILVINA CANCINO RIVERAS, Rut N°14.319.540-6, emitido el 29 de agosto de 2022. Compra de merluza Gayi Fresca, por el monto total de \$1.238.314

2.- Reporte Planta Destino, Folio 6321241, Estado fecha Vigente 29 de agosto de 2022. Datos planta, PACIFIC BLU SpA Rut N°76299375-9.

3.- Acreditación de Origen Legal, Remitente: PACIFICBLU SPA, Rut N°76299375-9, lugar de origen: Talcahuano. Destinatario: SILVINA DEL CARMEN CANCINO RIVEROS, Rut N°14.319.540-6.

SEXTO: Que según lo dispuesto en el artículo 125 N°4 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, los medios probatorios que las partes hacen valer en juicio, deberán ser apreciados según las reglas de la sana crítica, a la luz de las máximas de la lógica y de la experiencia.

SEPTIMO: Que apreciada en su conjunto la prueba rendida en la forma señalada, especialmente los documentos a que hace referencia el considerando cuarto y quinto, probanzas que coinciden en cuanto al motivo de la infracción cursada y denunciada, el cual es la posesión y almacenamiento de recursos y productos hidrobiológicos en período de veda, de 88 Kilogramos de Merluza común (Merluccius Gayi) entera en estado fresco-enfriado, almacenado en 4 cajas plásticas, dentro del vehículo de la denunciada, la cual se encuentra en veda biológica desde el 01 hasta el 30 de septiembre del año 2022, y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 3, 107, 119, de la Ley General de Pesca, Decreto Supremo N°464 del 15 de Junio del 2016 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, Resolución Exenta N°1340; Decreto supremo 464 de 2016, Res., Ordinario N° 04163/2022 del 30 de Agosto del 2022 del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, además de lo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VFWGXSZCTDM

establecido en el artículo 125 de la Ley General de Pesca, que señala que la denuncia formulada por los funcionarios del Servicio Nacional de Pesca, en la labor de Fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales sobre pesca, constituye presunción de haberse cometido infracción, y teniendo en consideración que la demandada no allegó al proceso prueba alguna en orden a desvirtuar la presunción ya referida, además que en la indagatoria que rola en autos el 09 de noviembre de 2022, folio 5, indicó la propia denunciada que “no tenía conocimiento que no podía vender después de 4 cuatro días la merluza, y que debía venderla de inmediato”, sin perjuicio que tal como indica el denunciante la merluza común se encuentra en veda en el mes de septiembre, no pudiendo ser comercializada entre los días 1 y 30 de septiembre, razones que llevan a concluir a este sentenciador que, es posible tener por acreditado que el 08 de Septiembre de 2022, doña SILVINA DEL CARMEN CANCINO RIVEROS, cédula de identidad N°14.319.540-6, incurrió en infracción a la Ley General de Pesca y Acuicultura.

OCTAVO: Que el Decreto N°464 del 15 de junio de 2016 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, *“establécese una veda biológica para el recurso Merluza común, en el área marítima comprendida entre el límite norte de la XV Región y el límite sur de la XII Región, la que regirá desde el 1 hasta el 30 de septiembre de cada año calendario, ambas fechas inclusive.*

La medida de administración establecida en el presente decreto regirá hasta el año 2027, inclusive.”

NOVENO: Que por su parte el artículo 119 de la Ley General de pesca y Acuicultura, establece que *“el que transporte, posea, sea mero tenedor, almacene o comercialice especies hidrobiológicas bajo la talla mínima establecida o recursos hidrobiológicos vedados o extraídos con infracción de la letra c) del artículo 3 o de la cuota establecida en virtud del régimen artesanal de extracción y los productos derivados de éstos, será sancionado con una multa equivalente al resultado de multiplicar hasta por dos veces el valor*



sanción de la especie respectiva, vigente a la fecha de la denuncia, por la cantidad de recursos hidrobiológicos objeto de la misma, reducidos a toneladas de peso físico, con el comiso de las especies hidrobiológicas y medios de transporte utilizados, cuando corresponda, y, además, con la clausura del establecimiento o local en que se hubiere cometido la infracción, por un plazo no inferior a tres ni superior a treinta días.”

DECIMO: Que es necesario indicar además, que la normativa legal que regula esta materia tiene un objetivo ecológico, el cual es, preservar las especies marinas lo que debe ser asumido por todas las personas en forma responsable, siendo un deber del Estado velar por la protección, conservación y aprovechamiento integral de los recursos hidrobiológicos que existen en el territorio marítimo nacional, correspondiendo al servicio Nacional de Pesca ejecutar y fiscalizar la política pesquera nacional, en cuanto al debido cumplimiento de la normativa legal sobre pesca, caza marina y todas las formas de explotación de recursos hidrobiológicos.

UNDECIMO: Que atendido a lo expuesto precedentemente, se acogerá la denuncia interpuesta en estos autos, fijándose para el cálculo de la multa, que la denunciada ya individualizada en estos autos, tenía en su poder 88 Kilogramos de Merluza común (Merluccius gayi) entera en estado fresco-enfriado, por el cual deberá pagar de conformidad a lo dispuesto en el artículo 107 y artículo 119 ambos de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en la forma que se indicará en lo resolutivo de esta fallo.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 254 del Código Civil, artículo 140 y artículo 427 del Código de Procedimiento Civil, y los artículos 3, 107, 110, 119, 125 y siguientes del Decreto Supremo N°430 del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Pesca y Acuicultura; Decreto Supremo N°464 del año 2016, **SE DECLARA:**



1.- Que **SE ACOGE**, la denuncia deducida el 27 de septiembre de 2022, folio 1, por Sebastián Andrés Nuñez Mendez, cédula de identidad N°16.978.191-5, inspector del **SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA, REGIÓN METROPOLITANA**, Rut N° 60.701.015-3, en contra de doña **SILVINA DEL CARMEN CANCINO RIVEROS**, cédula de identidad N°14.319.540-6, ya individualizada en estos autos; EN CONSECUENCIA, se le condena al pago de **20 U.T.M.**;

2.- Que el pago de la multa decretada, deberá ser pagada y enterada en la Tesorería Comunal correspondiente, dentro del plazo de 10 días contados desde que la presente sentencia quede ejecutoriada, bajo apercibimiento de arresto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 125 N°10 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

3.- Que se condena en costas a la denunciada.

Notifíquese, Regístrese y Archívese en su oportunidad.

RoI N°2702-2022

Dictada por don SERGIO RAUL VIAL LOPEZ, JUEZ TITULAR.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **San Bernardo**, veintinueve de enero de dos mil veinticinco



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VFWGXSZCTDM